

<http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?Mlval=sec&dir=41&id=563>

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES**

**CARTA CIRCULAR CONJUNTA ,SB No. SS No. 06 DE 1998**

**15 DIC.1998**

Señores

Representantes Legales y Revisores Fiscales  
Intermediarios del Mercado Cambiario

Apreciados Señores:

Como es por todos conocido, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una Declaración de Cambio en los términos señalados en la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.

En los eventos en que la operación de cambio se realice a través de los intermediarios del mercado cambiario o los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, la declaración de cambio deberá presentarse en esas entidades.

La declaración de cambio constituye no solo el documento a través del cual se informa la realización de una operación cambiaria con fines estadísticos, sino que, a la vez, es el formulario mediante el cual el intermediario cambiario recoge la información básica del cliente que ha vinculado para la prestación de un servicio propio de su actividad social y, por lo tanto, se constituye en el mecanismo necesario para obtener la información básica para su identificación y conocimiento.

Recordemos que las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria en materia de control y prevención del lavado de activos, por demás aplicables a la totalidad de las entidades vigiladas, señalan que estas se encuentran obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de cualquier operación en efectivo, documentaria, de servicios financieros y otras, sean utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

(Numeral 6° Capitulo Noveno, Titulo Primero de la Circular Externa 0()7 de 1996 de la Superintendencia Bancaria)

En tal sentido, se entiende que los intermediarios cambiarios sin excepción, en su condición de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deben velar porque en la prestación de un servicio cambiario propio de su actividad, no sean empleados por las organizaciones criminales para el lavado de activos provenientes de actividades ilegales.

En consecuencia, en desarrollo de una operación tal, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que actúen en calidad de intermediarios cambiarios, debe siempre dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6°, Capitulo Noveno. Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996 y, en tal sentido, deben implantar y poner en práctica mecanismos de control que les permitan alcanzar un conocimiento adecuado de los clientes a los que presten un típico servicio cambiario.

Sin embargo, según estadísticas de la Superintendencia de Sociedades, se ha revelado que las declaraciones de cambio que se reciben en ese Despacho, con base en las cuales se adelantan investigaciones tendientes a establecer el incumplimiento de normas cambiarias en materia de inversión extranjera por omisión del registro de la inversión en el Banco de la República, en el 90% de los casos contienen información inexacta del declarante o inversionista en cuanto se refiere a datos básicos tales como el nombre, la dirección o su número telefónico, lo que de suyo supone que las declaraciones de cambio que se suscriben en el país por conducto de intermediarios cambiarios, en más de una ocasión no cumplen el propósito que la ley les señala.

Lo anterior revela que algunos intermediarios del mercado cambiario han venido descuidando la obligación que tienen de identificar claramente y conocer a los clientes con los cuales celebran operaciones de cambio y por lo tanto es de suponer que en una mayoría vienen omitiendo el deber que les compete de velar porque mediante este tipo de transacciones no se adelanten operaciones de lavado de activos.

Por lo anterior, resulta de la mayor importancia recordar que, para el adecuado cumplimiento de las normas cambiarias y de prevención del lavado de activos a través del sistema financiero, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que actúen en calidad de intermediarios del mercado cambiario, deben dar estricto cumplimiento al numeral 6°, Capitulo Noveno, Titulo Primero de la Circular Externa 007 de 1996 y en consecuencia deben verificar. que los datos contenidos en las declaraciones de cambio que reciban en desarrollo de una operación de cambio –incluida la cantidad de divisas declaradas- sean ciertos. Lo anterior, sin perjuicio del deber que tienen de velar porque las declaraciones de cambio hayan sido diligenciadas en forma completa y sin enmendaduras.

(numeral 1.3. Circular Reglamentaria DCIN-61 de 1997 del Banco de la República)

La Superintendencia de Sociedades informara a la Unidad de Control para el Manejo de Efectivo y Cambios de la Superintendencia Bancaria cualquier omisión por parte de los intermediarios cambiarios del deber que les compete de verificar los datos contenidos en las declaraciones de cambio.

En desarrollo de sus facultades legales, la Superintendencia Bancaria verificara el cumplimiento que se de a las normas sobre prevención del lavado de activos en esta materia por parte de la totalidad de los intermediarios cambiarios y adoptara las medidas administrativas del caso.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA JORGE PINZON SANCHEZ

Superintendente Bancaria Superintendente de Sociedades